



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00153-00. SUCESIÓN CTE: JORGE JAIME HERRERA MORENO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer. Cali, mayo 3 de 2021.

Lizeth Paz Cisneros

Escribiente.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749

RAD. 76001-31-10-010-2021-00153-00

Santiago de Cali, mayo (3) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Desatar el recurso de reposición y subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de sucesión intestada de Jorge Jaime Herrera Moreno, contra el proveído No. 683 del pasado 23 de abril.

ANTECEDENTES

2. Fundamentos del Recurso.

Para soportar su inconformidad, arguye el recurrente que por error involuntario en los anexos de la demanda se acompañó el avalúo catastral de bien inmueble del año 2018, el cual corresponde a \$54.963.000, lo que significaría que el avalúo no supera la cuantía establecida, concediéndole la razón al despacho en cuanto al rechazo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00153-00. SUCESIÓN CTE: JORGE JAIME HERRERA MORENO

Que, revisando nuevamente la documentación en su archivo personal, encontró el avalúo correspondiente al año 2020 por valor de \$ 139.273.00, el cual supera la cuantía establecida en el artículo 25 y en concordancia del artículo 26 del numeral 5, lo cual fue una omisión de no allegar el documento.

Indicó que anterior oportunidad, este despacho conoció del mismo proceso sucesorio, asignándole la radicación 2020–0017900, la cual fue inadmitida por alguna irregulares, que no pudieron subsanarse, sin advertirse en tal ocasión la cuantía al aportar el avalúo correspondiente, asimismo narró el proceder preliminar del proceso sucesorio por cuanto fue rechazado por competencia por el Juzgado 10 Civil Municipal y remitido a la especialidad de familia por superar la cuantía establecida.

En ese orden, solicitó reponer para revocar el proveído que impuso el rechazo por competencia del proceso, habida cuenta que fue un error involuntario no aportar el avalúo catastral actualizado, por lo que requiere que sea admitida la demanda, por cuanto: *“como usted podrá apreciar, desde el año pasado estamos tratando de iniciar el proceso sucesorio, y no es justo que sigamos con esta situación inaceptable”*

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00153-00. SUCESIÓN CTE: JORGE JAIME HERRERA MORENO

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto **procedencia**, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 Conviene determinar si debe reponerse para revocar la decisión que rechazó la demanda y ordenó su remisión a la especialidad civil municipal, por cuanto no superaba la cuantía establecida para conocer de la misma.

3. Premisas normativas, fácticas

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00153-00. SUCESIÓN CTE: JORGE JAIME HERRERA MORENO

No ocurre lo mismo frente a la apelación, respecto de la que impera la regla de taxatividad.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 25 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos que conocen estos Despachos, debe ser actualmente superior a \$ 136.278.900. El artículo 26 numeral 5 de la misma codificación, indica que la cuantía se determinará así: *“...En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

4. análisis del caso.

Señalados los preceptos que rigen la práctica de la cuantía de los procesos de sucesión que conoce este despacho, encuentra este estrado judicial que por error del apoderado judicial al no aportar el anexo que contenía el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de liquidación, se impuso el rechazo del proceso en proveído No. 683 del pasado 23 de abril.

En ese orden, lo acaecido no es un error atribuible al despacho, sino del apoderado judicial, aunado a ello no se admite los argumentos del mismo, en cuanto a que lleva desde el año pasado tratando de iniciar el proceso sucesión, siendo esta una situación inaceptable, sobre este argumento es menester señalar que, indistintamente de las cargas y responsabilidades inherentes a la labor judicial, no puede perderse de vista las que le asisten tanto a los apoderados judiciales como a las partes, ejemplo de ello, adelantar las gestiones pertinentes para remitir la documentación que pretende sea tenida en cuenta.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00153-00. SUCESIÓN CTE: JORGE JAIME HERRERA MORENO

Así las cosas, atendiendo que apoderado judicial aportó junto con el memorial del recurso el avalúo catastral actualizado, por lo cual se repondrá para revocar el proveído que rechazó la demanda y se procederá a inadmitir la misma toda vez que efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Debe aportar el inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y de los bienes propios del causante, conforme lo dispone el artículo 489 numerales 5º y 6º del C.G.P., cabe aclarar que el valor del bien inmueble debe ser evaluados como lo dispone el numeral 4 del artículo 444 ibídem.

Por lo anterior el Despacho Decimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para revocar el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 683 del 23 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00153-00. SUCESIÓN CTE: JORGE JAIME HERRERA MORENO

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado al abogado Guillermo Acevedo Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.465.887 y Tarjeta profesional N°. 22011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acorde al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 73 _ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **4 mayo de 2021**
La secretaria

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00153-00. SUCESIÓN CTE: JORGE JAIME HERRERA MORENO

Código de verificación:

**68917f8b9fb64a481fb31659bc704501e08c11d2f303379696ace
8726dd42073**

Documento generado en 03/05/2021 02:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>